



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES, JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ Y ALEXANDRA
DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que es competente para conocer del recurso por lo que hace a las sanciones derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña durante el proceso electoral local para renovar la gubernatura de Nuevo León en dos mil quince y las sanciones derivadas de la supuesta omisión de reportar gastos en el informe anual de actividades ordinarias del ejercicio dos mil quince por parte del Partido Acción Nacional; *ii)* que las respectivas salas regionales de este Tribunal Electoral, en función de la circunscripción plurinominal sobre la que ejercen su jurisdicción, son competentes para conocer del recurso respecto a las sanciones originadas con motivo de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos en los informes de campaña relativos a diversos procesos electorales locales y federal, llevados a cabo

SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

en dos mil quince por parte del Partido Acción Nacional, y *iii)* como consecuencia de lo anterior, se **escinde** el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional valore los planteamientos relativos a su ámbito competencial.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	5
4. ESCISIÓN	11
5. EFECTOS.....	12
6. ACUERDOS	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización (INE/P-COF-UTF/411/2015). El veinte de julio de dos mil quince, el CGINE aprobó la resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del PAN.

1.2. Recursos de apelación (SUP-RAP-277/2015 y acumulados). El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación y revocó la resolución INE/CG469/2015 que inició el procedimiento oficioso en contra del PAN.

1.3. Resolución emitida en acatamiento de la sentencia del SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El doce de agosto de dos mil quince, el CGINE aprobó la Resolución INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y se ordenó nuevamente el inicio del procedimiento oficioso ordenado en la Resolución INE/CG469/2015.

1.4. Diligencias de investigación. A partir del dos de septiembre de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos por

SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

medio de los cuales se solicitó información a órganos del Instituto, a diversas instancias gubernamentales, al PAN, a sus excandidatos y excandidatas, y a varios proveedores a efecto de contar con la información suficiente para agotar todas las líneas de investigación.

1.5. Suspensión y reactivación de plazos. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral. Posteriormente, el dos de septiembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la UTF acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa.

1.6. Resolución impugnada (INE/CG577/2020). El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CGINE emitió el acuerdo donde resolvió el expediente INE/P-COF-UTF/411/2015 y declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PAN.

1.7. Recurso de apelación (SUP-RAP-132/2020). El dos de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el CGINE promovió recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG577/2020.

1.8. Trámite. Recibidas las constancias atinentes, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente acuerdo debe establecerse cuál o cuáles de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer del recurso bajo estudio. Como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar



SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación exclusivamente por lo que hace a las sanciones que se refieren a gastos no reportados en el informe relativo al periodo ordinario 2015 y los gastos no reportados relacionados con el proceso electoral de gobernador en Nuevo León. En tanto, las distintas salas regionales de este Tribunal Electoral deben de conocer del asunto por lo que hace a las sanciones vinculadas con procesos electorales locales a nivel municipal y un proceso electoral federal (diputación), en función de la circunscripción plurinominal en la que despliegan su jurisdicción.

En los siguientes párrafos se exponen las razones en las que se sustenta esta conclusión.

¹ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior²; mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral³.

Otro criterio principal para determinar la competencia entre las salas regionales y la Sala Superior es la **autoridad electoral que emite el acto o resolución que se controvierte**. Por ejemplo, la Sala Superior es competente cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE (CGINE , presidencia del CGINE, Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva), mientras que las salas regionales deben conocer de las determinaciones emitidas por los órganos desconcentrados

² Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

de la autoridad electoral federal, como es el caso de las juntas locales y distritales ejecutivas⁴.

Además, se ha considerado que esta Sala Superior tiene –en principio– la competencia originaria para conocer de todas las controversias que no estén comprendidas expresamente en los supuestos de competencia de las salas regionales.

Considerando la normativa expuesta, en la jurisprudencia 5/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**, se determinó que “a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias”⁵.

Dicha competencia originaria de esta Sala Superior se reforzó a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, mediante la cual se adoptó un régimen en el cual la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas a todos los cargos de elección popular se encomendó en su integridad al CGINE, con la posibilidad de su delegación a los organismos públicos locales electorales, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b), de la Constitución general; 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2, de

⁴ De una interpretación sistemática de los artículos 99, fracción II, de la Constitución general; 186, fracción III, incisos a), c) y g), 189, fracción I, incisos c) y e), 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 12 y 13.

SUP-RAP-132/2020

ACUERDO DE SALA

la Ley de Partidos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 44, párrafo 1, inciso o), 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.

De esta manera, como las decisiones finales en el ámbito administrativo sobre los resultados de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las candidaturas de elección popular –tanto federales como locales– le corresponden al CGINE –que es el órgano superior de dirección del INE y, evidentemente, uno de sus órganos centrales–, entonces la competencia originaria para conocer de las impugnaciones que se promuevan en su contra es de esta Sala Superior. Lo anterior, al margen de los criterios desarrollados por esta autoridad jurisdiccional para definir la competencia tratándose de la fiscalización de recursos erogados en el marco de procesos electorales.

No obstante, a través del Acuerdo General 1/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el fin de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, tomó la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnaciones presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el CGINE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos. En tanto, esta Sala Superior conserva su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

En el recurso de apelación bajo estudio se controvierte la resolución del CGINE respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos y candidatas a cargos de elección popular del ámbito local y federal en el año dos mil quince.

Como consecuencia, de la investigación en la resolución impugnada se establecen diversas sanciones al PAN de acuerdo con el ámbito territorial y el tipo de proceso electoral en el que se cometieron las faltas.

Estas determinaciones se vinculan con las infracciones que corresponden a la omisión de reportar gastos e ingresos en los informes de campañas locales, omisión de reportar gastos en campaña federal y omisión de reportar gastos en el informe anual de ingresos y gastos por actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil quince.

En consecuencia, en la resolución impugnada se puede identificar una estructura que divide el análisis de las sanciones impuestas por la autoridad electoral en función del tipo de elección o informe en el que se omitió el reporte.

Del análisis del escrito de demanda se aprecia que el partido apelante formula sus agravios de tal forma que se refieren a sanciones específicas, incluso presenta agravios formulados por un Comité Directivo Estatal de su partido.

Con base en los parámetros expuestos, esta Sala Superior es competente para conocer del recurso en relación con las sanciones al PAN vinculadas

SUP-RAP-132/2020
ACUERDO DE SALA

con los gastos no reportados en el informe relativo al periodo ordinario 2015 y los gastos no reportados relacionados con el proceso electoral de gobernador en Nuevo León, mientras que las salas regionales respectivas son las competentes para analizar la impugnación por lo que hace al resto de los agravios que están vinculados con procesos electorales locales a nivel municipal y un proceso electoral federal (diputación), de conformidad con la siguiente tabla:

Núm.	Infracción/Sanción	Ámbito/Elección	Informe en el que no se reportó el ingreso/gasto	Sala competente
1º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Federal . 2014-2015, \$30,740.00 (treinta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo que da como	Diputado Federal Distrito 6 del entonces D.F.	Campaña Federal	Sala Ciudad de México
2º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato. \$226,051.80 (doscientos veintiséis mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.).	Elecciones municipales Guanajuato	Campaña Local	Sala Monterrey
3º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán. \$249,547.32 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.).	Elecciones municipales Michoacán	Campaña Local	Sala Toluca
4º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León. \$172,312.92 (ciento setenta y dos mil trescientos doce pesos 92/100 M.N.).	Elecciones gubernatura Nuevo León	Campaña Local	Sala Superior
5º	Gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Yucatán. \$17,748.00	Elecciones municipales Yucatán	Campaña Local	Sala Xalapa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

	(diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).			
6°	Ingresos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato. \$5,193.00 (cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.).	Elecciones municipales Guanajuato	Campaña Local	Sala Monterrey
7°	Gastos no reportados en el ejercicio ordinario 2015. \$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)	Informe ordinario nacional	Informe CEN	Sala Superior

4. ESCISIÓN

Del estudio desarrollado en el apartado anterior se advierte que en el acto reclamado se pueden diferenciar las sanciones específicamente controvertidas, además de que en la demanda se exponen agravios que van dirigidos a sanciones en particular como lo es el caso de los agravios formulados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato. También es posible precisar y clasificar las partes de las determinaciones controvertidas y del escrito de demanda.

Además, no se advierte que algunas de las conclusiones o de los agravios formulados en su contra estén íntimamente vinculados, de modo que se justifique que esta Sala Superior asuma su conocimiento. Por tanto, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en el apartado previo.

En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de las sanciones impuestas a los partidos políticos en materia de fiscalización, **se justifica escindir el escrito de demanda por lo que hace a las diversas sanciones impuestas.**

SUP-RAP-132/2020

ACUERDO DE SALA

De este modo, las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán de conocer de los planteamientos relativos a los gastos e ingresos no reportados en informes de campaña de elecciones locales y una elección de diputado federal en dos mil quince. En tanto, esta Sala Superior conservará el recurso de apelación para valorar el asunto en relación con las sanciones impuestas a partir de presuntos gastos no reportados en el informe de campaña de la gubernatura de Nuevo León y el informe de actividades ordinarias en dos mil quince.,

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno, según el cual la o el magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la sala un acuerdo de escisión respecto al mismo cuando, de entre otros supuestos, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

5. EFECTOS

Con base en lo determinado, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos siguientes:

- i)* Remita a las salas regionales correspondientes las copias certificadas de las constancias que integran el expediente, para que resuelvan en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia, con respaldo en la tabla expuesta en el apartado **3** del presente acuerdo.

- ii)* Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su caso, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-132/2020 ACUERDO DE SALA

6. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso de apelación en relación con las sanciones derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña durante el proceso electoral local para renovar la gubernatura de Nuevo León en dos mil quince y las sanciones derivadas de la supuesta omisión de reportar gastos en el informe anual de actividades ordinarias del ejercicio dos mil quince por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Las **salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes** para conocer del recurso de apelación por lo que hace a las sanciones derivadas de los presuntos gastos no reportados en procesos electorales locales a nivel municipal y un proceso electoral federal (diputación), en términos del apartado 3.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda, en términos del apartado 4 del presente.

CUARTO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 5.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-132/2020
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.